

V. Anuncios

Otros anuncios

Consejería de Empleo, Industria y Comercio

1519 *Dirección General de Energía.- Anuncio de 26 de febrero de 2010, relativo a notificación de la Resolución de 5 de marzo de 2009, sobre reclamación formulada por D. Rubén Héctor Cocuzza Villada, contra Endesa, S.L., relativa a interrupción del suministro eléctrico.- Expte. DE: 08/131.*

Habiéndose intentado sin éxito la notificación de la Resolución de fecha 5 de marzo de 2009, sobre reclamación que formula Don Rubén Héctor Cocuzza Villada contra Endesa Distribución Eléctrica, S.L., y de acuerdo con lo establecido en el artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, el Director General de Energía, en el ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:

1.- Notificar a D. Rubén Héctor Cocuzza Villada, la Resolución que se acompaña como anexo mediante su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

2.- Remitir la citada Resolución al Ilmo. Ayuntamiento de La Oliva (Fuerteventura), para su inserción en el tablón de edictos del citado municipio.

Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de febrero de 2010.- El Director General de Energía, Adrián Mendoza Grimón.

A N E X O

Resolución de la Dirección General de Energía sobre la reclamación que formula D. Rubén Héctor Cocuzza Villada contra Endesa Distribución Eléctrica, S.L. relativa a interrupción del suministro eléctrico (expediente DE:08/131).

Examinado el expediente administrativo DE: 08/131, promovido por D. Rubén Héctor Cocuzza Villada y referente a interrupción del suministro eléctrico.

Resultando que, con fecha 12 de mayo de 2008, D. Rubén Héctor Cocuzza Villada presentó escrito de reclamación contra Endesa Distribución Eléctrica, S.L. en el que manifiesta que dicha empresa distribuidora procedió a ejecutar un corte de suministro cuando el denunciante tiene pendientes de resolución ante esta Consejería dos denuncias por facturaciones del suministro, DE:07/028 y DE:07/045, por importe de 1.080 euros, 748,24 euros, 807,46 euros, 703,17

euros, 865,21 euros, 967,15 euros, 781,17 euros, 642,54 euros, 914,84 euros, 724,81 euros, 865,21 euros, 657,20 euros, 615,50 euros y 2.068,50 euros y se indicó que en tanto no se dictase resolución no le podrían cortar el suministro. La interrupción del suministro le causó la pérdida de productos perecederos y días de cierre de su establecimiento, daños que el denunciante no cuantifica.

Solicita la reconexión inmediata del suministro y el abono de los daños ocasionados.

Resultando que, con fecha 13 de mayo de 2008, el denunciante presentó nuevo escrito en el que reitera la existencia de un corte improcedente e informa de que solicitó a la distribuidora que verificase la factura de 359,19 euros de noviembre de 2007 debido a que en esas fechas su negocio estaba cerrado y con las palancas desconectadas. No ha recibido respuesta de la empresa distribuidora.

Informa también de que el 12 de mayo de 2008, sobre las 18 horas, la empresa distribuidora le reconectó el suministro. Espera que Endesa Distribución Eléctrica, S.L. se haga cargo de los daños ocasionados, solicita verificación del contador y afirma que en la notificación de corte no consta la fecha del mismo.

Resultando que con fecha 26 de diciembre de 2005, la Dirección General de Energía da traslado de la reclamación a la empresa distribuidora con el objeto de que, en el plazo de diez días, informe sobre la misma y, en particular, aporte documentación del trámite de comunicación del corte de suministro.

Resultando que, con fecha 29 de mayo de 2008, Endesa Distribución Eléctrica, S.L. remite escrito de contestación mediante el cual manifiesta que con fecha 22 de febrero de 2007 se presentó por parte de esta empresa contestación a la denuncia DE: 7/028 presentada por el cliente y en la cual se indicaba que con fecha 23 de octubre de 2006 se había realizado verificación del equipo de medida con contador patrón, resultando correcta dicha verificación. Por parte de la Consejería se ordenó el traslado al Laboratorio Oficial de Lomo Blanco y con fecha 23 de febrero de 2007, se procedió al desmontaje del mismo y a la instalación de un nuevo contador.

A partir de esa fecha se han emitido facturas con lecturas y consumo registrado por el equipo de medida las cuales han sido pagadas habitualmente, menos la factura nº 2116, por importe de 359,19 euros correspondiente a la facturación de septiembre-noviembre 2007.

Sienten informar de que por error en la grabación, manipulación y custodia del acuse solicitado, no pueden facilitar copia del mismo.

Con respecto a la factura nº 2061 por un importe de 1.080,08 euros a la que alude el cliente, confirman que efectivamente dicha factura ha sido fraccionada y continúa desactivada a la espera de resolución por parte de la Consejería, ya que estaba incluida dentro de las facturas afectadas por el expediente DE:07/028. Esta factura no ha sido la causante del corte del suministro.

Consideran en base a lo anteriormente expuesto que desde la empresa se ha actuado correctamente y que el corte efectuado es procedente. Informar al mismo tiempo de que al ir a comprobar las instalaciones, han verificado que el cliente se había conectado y la pegatina de cortado había desaparecido. Con fecha 22 de mayo de 2008, se volvió a cortar.

Se adjunta historial de lecturas y consumos solicitados.

Visto el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica modificado por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que los promedios de consumos durante los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 han sido los siguientes:

El consumo medio bimestral en el año 2003 fue de $35821:6 = 5970.2$ kwh.

El consumo medio bimestral en el año 2004 fue de $48417:6 = 8069.5$ kwh.

El consumo medio bimestral en el año 2005 fue de $28365:6 = 4727.5$ kwh.

El consumo medio bimestral en el año 2006 fue de $38276:6 = 6379.3$ kwh.

El consumo medio bimestral en el año 2007 fue de $14498:6 = 2416.3$ kwh.

Donde se observa una media de consumos muy similar en los años 2003, 2005 y 2006, una media muy baja en el año 2007 y otra media muy alta en el año 2004.

Considerando que la empresa distribuidora pasa al cobro una factura por un consumo de 3.116 kwh, por un importe de 359,19 euros, en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2007 al 20 de noviembre de 2007.

Considerando que con fechas 6 de febrero de 2007 y 23 de febrero de 2007, el denunciante presentó 2 denuncias (DE:07/028 y DE:07/045) por entender que el equipo de medida podía estar averiado, por lo cual se retiró el mismo por personal de la empresa distribuidora con un protocolo en el cual se garantiza que no puede haber manipulación en el mismo, y se obtuvo como resultado el de "apto para la medida", lo que conlleva que las facturas denunciadas por el usuario son correctas.

Considerando que, según establece el artículo 82.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, la facturación del suministro a tarifa y del acceso a las redes se efectuará por la empresa distribuidora mensual o bimestralmente, y se llevará a cabo en base a lectura de los equipos de medida instalados al efecto.

Considerando que, a tenor de lo establecido por el artículo 85.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, la empresa distribuidora podrá suspender el suministro a consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro a tarifa, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite. Dicha comunicación deberá incluir el trámite de interrupción del suministro por impago, precisando la fecha a partir de la que interrumpirá, de no abonarse en fecha anterior las cantidades adeudadas.

Considerando que no consta en la documentación obrante en el presente expediente el intento de comunicación fehaciente al abonado de la suspensión de suministro por parte de la empresa distribuidora. El denunciante aporta un documento a la empresa distribuidora que le comunica que ya se ha efectuado la suspensión del suministro y le advierte de las consecuencias que prevé el procedimiento, pero no un aviso de la citada suspensión en que se indique, entre otros aspectos, la fecha de la misma.

Considerando que el denunciante no valora los daños ocasionados por la suspensión del suministro.

Considerando que esta Dirección General no tiene competencias para entrar a conocer los posibles daños y perjuicios económicos ocasionados por la in-

terrupción del suministro, asunto de orden civil que deberá ser resuelto por la jurisdicción ordinaria.

Considerando que se observa reincidencia por parte de la empresa distribuidora en la comisión de errores que afectan a la calidad del servicio.

Por todo ello, esta Dirección General de Industria y Energía, en el ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:

1.- Que la empresa distribuidora procedió de forma improcedente a la suspensión del suministro eléctrico de D. Rubén Héctor Cocuzza Villada por impago, puesto que no consta notificación fehaciente al abonado.

2.- Que Endesa Distribución Eléctrica, S.L. proceda a reponer el suministro y a reintegrar al denunciante, en caso de haberlo abonado, los importes correspondientes a reposición del suministro, resolución de contrato y cualquier otro derivado de la suspensión del suministro.

3.- Que la factura nº 2116 por un importe de 359,19 euros es correcta.

4.- Que esta Dirección General de Energía no tiene competencias para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la indemnización por los daños causados, siendo en todo caso la vía apropiada para reclamar el resarcimiento por daños la demanda ante los tribunales de justicia.

5.- Que, dado que existen antecedentes en la comisión de errores que afectan a la calidad del servicio por parte de la empresa distribuidora, se de traslado de las actuaciones al órgano competente por si procediera la incoación de expediente sancionador.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Industria y Energía en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente resolución, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.- Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de marzo de 2009.- El Director General de Energía, Adrián Mendoza Grimón.